

SECRETARIA. Expediente N° 23- 001- 31- 05- 003- 2022-00263-00

Montería, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós. (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante rindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIEREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós. (2022).

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	23-001-31-05-003-2022-00263-00
Ejecutante	MARTHA LUZ OYOLA DE LA VEGA Y OTROS
Ejecutado	MUNICIPIO DE TIERRALTA-CORDOBA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones.

Presentada la demanda ejecutiva en legal forma, se observa que el titulo ejecutivo objeto de estudio es complejo al estar constituido por las resoluciones N° 1981 de fecha 29 de noviembre de 2013 y Resolución N° 1916 de fecha 4 de noviembre de 2014, expedidas por el Municipio de Tierralta –Córdoba, las constancias de ser primeras copias, estar debidamente ejecutoriadas, prestar merito ejecutivo y certificación del Alcalde Municipal de Tierralta, que se analizará bajo los presupuestos normativos de los articulo 100 y ss. del C.P.T.S.S y 422 y ss. del C.G.P

Precisado lo anterior, notamos que el articulo 100 citado consagra.

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor** o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso. (Negrilla- fuera de texto.)

A primera vista, se colige que la obligación que se pretende ejecutar se encuentra contenida en un documento que proviene del deudor, esto es, actos administrativos suscritos por el alcalde municipal de la entidad territorial convocada a esta causa laboral, sin embargo, la misma debe estar en concordancia con el artículo 422 C.G.P., que dispone:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrillas- fuera de texto)

"Al respecto, es importante mencionar que para que se considere una obligación como clara, expresa y exigible, debe reunir, justamente, tales atributos. Así, en lo que respecta a la claridad, implica que no se admita ninguna duda en su existencia e inteligibilidad; en cuanto al segundo atributo, debe contener un crédito cuyo contenido esté expresamente declarado, en el monto y en la forma de pago y, por último, en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, en caso de estarlo, que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente." (CSJ SL435-2021)

Sin embargo, al cotejar dichas subcategorías de la prestación económica que se pretende, se advierte que no es exigible por los siguientes motivos a saber; en cuanto a las Resoluciones 1981 de 29 de noviembre de 2013 y 1916 del 4 de noviembre de 2014, pese a tener constancia de ejecutoria, no ocurre lo mismo respecto de la condición impuesta, ya que en ambas resoluciones se introdujo la condición de que el pago era una vez adelantadas las gestiones ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y obtenidos los recursos necesario para el pago de las sumas liquidadas (ARTICULO SEGUNDO y TERCERO), lo que no se acredita haya ocurrido, y tampoco se logra configurar con los restantes documentos que acompañan a los mencionados actos administrativos, específicamente la certificación del 07 de octubre de 2022 proferida por el Alcalde Municipal, que da cuenta de una situación particular desde el 29 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, en la cual indica que durante esas vigencias no se adelantaron gestiones ante el Gobierno Nacional –Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de obtener el pago de las sumas requeridas.

Suficiente lo anterior, para negar la orden de pago deprecada, especialmente porque es el pago de una suma de dinero.

Decisión;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA) y a favor de los integrantes de la parte ejecutante MARTHA LUZ OYOLA DE LA VEGA Y OTROS por los conceptos contenidos en las resoluciones N°1981 del 29 de noviembre de 2013 y N°1916 del 04 de noviembre de 2014 expedidas por el citado ente territorial, por las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a3e85cc929798e1d773d7a70259f45c7cca5959a5b7af09a32300eaf9ba9cd**

Documento generado en 19/12/2022 11:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>